

**Recurso de Revisión:**  
**R.R.A.I.0013/2021/SICOM/OGAIP**

**Recurrente:** [REDACTED]

Eliminado: Nombre de la  
persona recurrente.  
Fundamento legal: art.  
116 LGTAIP y arts. 6, f.  
XVIII, 29, f. II, 56, 57 f.  
I y 58 de la LTAIPO.

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal de  
Educación Pública de Oaxaca

**Comisionada Ponente:** Licda. María  
Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero once del año dos mil veintidós.**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0013/2021/SICOM/OGAIP** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**Resultados:**

**Primero. Solicitud de Información**

El 3 de septiembre de 2021, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 00641821, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Buen día... el Presidente de la República Lic. \_Andrés Manuel López Obrador, ha informado en repetidas ocasiones que las escuelas publicas a nivel básico se les ha otorgado un presupuesto para llevar a cabo trabajos de mantenimiento a sus respectivos planteles.

Por lo anterior solicito se me informe lo siguiente, respecto a la Escuela Secundaria Tecnica 253, ubicada en el Fraccionamiento la Esmeralda, Municipio de San Pablo Etla, Oaxaca

1. Cuanto recibió en el año 2020 de gastos de mantenimiento la escuela secundaria(dividido por meses y el total)
2. Cuanto se le asignó de presupuesto total en el año 2021.
3. Cuanto recibió en el año 2021 de gastos de mantenimiento, para el inicio del ciclo escolar del 30 de agosto de 2021.
4. Si es procedente que una escuela pública cobre preinscripción, como lo hicieron ellos para apartar un lugar para nuestros hijos.
5. Si es procedente que una escuela pública, en particular la Escuela Secundaria Técnica 253, obligue a los padres a cubrir una cuota de quinientos pesos para la inscripción de sus hijos.

6. Informe del porque se deposito a la cuenta de un particular la cantidad de cien pesos y de quinientos pesos, para cubrir el cobro de preinscripción y dar la aportación voluntaria de la asociación de padres de familia y no a una cuenta oficial de dicha asociación o de la escuela en si.

7. Informe la cantidad de alumnos en total que tiene el plantel.

8. Informe a cuanto haciende en total la cuota voluntaria de la asociación de padres de familia por toda la matrícula escolar.

Por motivos de seguridad y futuras represalias, evito enviar los talones de pago que se hicieron a una cuenta de la asociación financiera caja popular.

## Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información

De conformidad con las constancias que obran en el expediente el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio con número IEEPO/UEyAI/0691/2021, de fecha 06 de octubre de 2021, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Mediante oficios número IEEPO/UEyAI/0592/2021 y IEEPO/UEyAI/0593/2021, se requirió a las unidades Administrativas de este sujeto obligado la información peticionada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número IEEPO/SG5E/UES/1638/2021 se informa:

De conformidad con el comunicado oficial de fecha 28 de julio de 2020 emitido por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y las circulares IEEPO/DSJ/005/2020 de fecha 24 de junio de 2020 emitida por la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto y IEEPO/SGSE/UES/0010/2021 de fecha 17 de julio del 2020 emitida por la Unidad de Educación Secundaria, se hizo de conocimiento de la comunidad escolar sobre la suspensión de las actividades educativas al interior de las escuelas incluyendo las reuniones y asambleas como medida de seguridad sanitaria para mitigar la dispersión y transmisión de la enfermedad por Coronavirus COVID-19, exhortando a la comunidad escolar en general a abstenerse de realizar actividades previas antes del ciclo escolar 2020-2021 al interior de las Escuelas Secundarias en las Modalidades de Generales, Técnicas y Telesecundarias, hasta en tanto la determines las autoridades de salud y educativas. Dando lugar a las siguientes determinaciones:

"UNICO: Se exhorta a la comunidad escolar en general a abstenerse de realizar:

- a) Reuniones al interior de las Escuelas Secundarias en las Modalidades de Generales, Técnicas y Telesecundarias, hasta en tanto lo determinen las autoridades de salud y educativas.
- b) Cualquier tipo de contraprestación o pago que condicione la prestación del servicio educativo, que se relacione con el ingreso a los planteles, aplicación de evaluaciones, exámenes, condicionar la entrega de documentación oficial a los alumnos y/o la sanitización y limpieza de las instalaciones de las Escuelas Secundarias en las Modalidades de Generales, Técnicas y Telesecundarias".(SIC)

De acuerdo a lo anterior, y con fundamento en el artículo 25 fracciones VI, XI, XVI del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y del personal de la Secretaría de Educación Pública, artículo 134 fracciones I y III de la Ley Federal del Trabajo, así como de las disposiciones oficiales vigentes que ordenan las medidas de distanciamiento social preventivo y obligatorio en las escuelas de educación básica destinado a fin de salvaguardar en la medida de lo posible la integridad y la salud de la comunidad escolar, absteniéndose para ello de realizar actividades dentro de las instalaciones de la institución a su cargo en términos de la circular referida en el párrafo que antecede.

El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca prioriza el Interés superior de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto el propósito fundamental de dar respuesta a las actividades afines a trámites de preinscripción escolar y aportaciones voluntarias dentro de las instituciones educativas, es importante destacar lo siguiente:

Es procedente que la comunidad escolar solicite la labor de investigación a cargo de Autoridades Educativas que residan en su localidad, a efecto que sumen esfuerzos en la revisión del cumplimiento de las disposiciones de las Normas de Trabajo y de Servidores Públicos que desempeñan funciones en la Escuela Secundaria Técnica número 253, aplicables a los trabajadores al Servicio de la Educación en cuanto a su actuar respecto de

la vigilancia al interior de las Escuelas en el caso particular de las preinscripciones y manejo de aportaciones voluntarias a cargo de los padres de familia. ”

Es necesario reiterar que las Asociaciones de Padres de Familia constituyen un sistema auxiliar de la acción educativa y su cooperación en un hecho positivo que debe estimularse para fomentar las relaciones entre los padres de familia y los maestros para mejorar el aprovechamiento escolar y la calidad de la educación, siendo que, cuando exista una problemática que sea concerniente a las actividades educativas de la comunidad escolar, en este caso, de la Escuela Secundaria Técnica número 253, para su atención y búsqueda de soluciones al caso concreto se ejercerá el procedimiento de acuerdo a las disposiciones vigentes, por lo que de manera indispensable procede dar aviso y solicitar la intervención a las Autoridades Escolares y Educativas que se encuentren dentro de su localidad, siendo así que agotadas dichas instancias, se procederá a dar Vista de los hechos denunciados a los superiores jerárquicos que de acuerdo a sus atribuciones y en cuestión de competencia conozcan del asunto a fin de buscar una solución favorable ante las distintas instancias sancionadoras que conforman este Instituto tales como, la Dirección de Servicios Jurídicos y el Órgano Interno de Control, de conformidad con los artículos 2, 5, 6, 13, 17 y 31 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

De acuerdo a los archivos que obran en la Unidad de Educación Secundaria, la Escuela Secundaria Técnica número 253 ubicada en el Fraccionamiento La Esmeralda, San Pablo Etlá, Oaxaca, cuenta con un aproximado de 138 alumnos.

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión

El 8 de octubre de 2021, la parte Recurrente interpuso a través de la PNT, Recurso de Revisión por que la respuesta del sujeto obligado fue incompleta, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Agradezco la atención prestada mediante su oficio IEEPO/UEyAI/0691/2021, de 6 Oct. 2021, mediante el cual le dio respuesta a la solicitud de información número de folio 641821, sin embargo quedaron pendientes muchas respuestas.

Es sabido que el Gobierno de la República implementó las medidas de seguridad necesarias para proteger a la población en general de los efectos provocados por la pandemia del COVID-19, entre ellos, el aislamiento de las personas.

Asimismo el propio Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, comunicó a todas las instancias educativas el regreso a clases presenciales de manera híbrida, las cuales se han llevado a cabo de manera favorable en la mayoría de los Estados de la República Mexicana a partir del inicio escolar del presente año, con excepción de una de las entidades que se localizan en el mal llamado "cinturón de la pobreza" y ese es el Estado de Oaxaca.

Tristemente el alumnado ha permanecido en sus respectivos domicilios, continuando recibiendo clases a distancia, a pesar de que el estado de Oaxaca, ha sido una de las entidades federativas que menos casos de coronavirus ha presentado, lo cual se ha observado en los informes diarios que emite la Secretaría de Salud Federal.

A pesar de dicha situación y que las Escuelas Públicas del Estado Libre y Soberano de Oaxaca han permanecido cerradas por más de un año, se puede presumir que los directivos de los planteles de educación básica, con el apoyo de la mal llamada "asociación de padres de familia", han realizado cobros por la cantidad de \$ 100.00 para la preinscripción de los alumnos de la escuela secundaria 253, así como de \$ 500.00 de "aportación voluntaria", con el pretexto de dar mantenimiento a la escuela.

Por lo anterior, de la manera más atenta vuelvo a ratificar los cuestionamientos siguientes:

1. Cuanto recibió en el año 2020 de gastos de mantenimiento la escuela secundaria (dividido por meses y el total)
2. Cuanto se le asignó de presupuesto total en el año 2021.
3. Cuanto recibió en el año 2021 de gastos de mantenimiento, para el inicio del ciclo escolar del 30 de agosto de 2021.
4. Informe del porque se depositó a la cuenta de un particular la cantidad de cien pesos y de quinientos pesos, para cubrir el cobro de preinscripción y dar la aportación voluntaria de la asociación de padres de familia y no a una cuenta oficial de dicha asociación o de la escuela en sí.

Debido a que el presidente de la República comunicó a nivel nacional que todas y cada una de las escuelas públicas de México, recibieron un presupuesto para gastos de mantenimiento para la rehabilitación de los diversos planteles.



Es por demás recordar que uno de los preceptos que ha exigido el C. Lic. Andrés Manuel López Obrador, es acabar con la corrupción; pues esa corrupción debe terminar de tajo, empezando por las áreas donde los menores reciben "educación".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 3, estipula el derecho a la educación, una educación, laica y gratuita; estoy consciente que los los profesores de todos los planteles de educación de cualquier nivel, laboran con las pocas herramientas que el Presupuesto de Egresos de la Federación les otorga... pero esa situación no les permite actuar de esta manera, sería más razonable que entablaran una conversación franca y llana con los padres y tutores para manifestar las necesidades que tiene su plantel en sí, pero no exigir pagos para la inscripción de los menores, ya que en caso de que no se cubriera, no se podía inscribir al menor... lamentablemente así fue su resolución.

Agradezco se me contesten los puntos anteriores, debidamente justificados y fundamentados, ya que las contestaciones que se me enviaron por medio de su documento, se limitaron a mencionar ciertos aspectos de la solicitud, sin llegar al fondo del asunto, únicamente contestaron de manera correcta la cantidad de alumnos y que no es obligatorio el cobro de "cuotas" extras..

#### **Cuarto. Admisión del Recurso**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 88 fracción I, 128 fracción IV, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2021, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0013/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado**

El 30 de noviembre de 2021, se registraron en la PNT las manifestaciones a manera de alegatos realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

1.- En relación a las preguntas marcadas como punto 1, 2 y 3, mediante oficio número D.G.A.T.0583/2021, emitido por el Ing. Martín Escárraga Reyes, Asesor Técnico de la Dirección General, se informó que la información relativa a los gastos de mantenimiento recibidos por la escuela Secundaria Técnica 253, ubicada en el fraccionamiento La Esmeralda, del Municipio de San Pablo Etla, Oaxaca, durante el año 2021, corresponde al Programa "La Escuela es Nuestra" (LEEN), por medio del cual se otorgan recursos directos a los consejos escolares de participación, y es administrado directamente por la Secretaría de Bienestar, sin injerencia alguna del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

II.- En relación a la pregunta número 4. Informe porqué se depositó a la cuenta de un particular la cantidad de cien pesos y quinientos pesos para cubrir el costo de preinscripción y dar la aportación voluntaria de la asociación de padres de familia y no a una cuenta oficial de dicha asociación de padres de familia o de la cuenta en sí. Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0873/2021, se requirió nuevamente la información a la Unidad de Educación Secundaria, por lo que mediante oficio IEEPO/SGSE/2895/2021, solicitó prorroga de 3 días hábiles para dar respuesta, por lo que en cuanto sea remitida dicha información a la Unidad de Transparencia será proporcionada a este Órgano Garante.

En archivo anexo, se encontraron dos documentos adjuntos:

1. Copia certificada del nombramiento de fecha 1 de febrero de 2018, signado por el Director General, dirigido a la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información.
2. Copia del oficio número **IEEPO/SGSE/UES/2895/2021**, de fecha 26 de noviembre de 2021, signado por la Titular de la Unidad de Educación Secundaria, dirigido a la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita una prórroga de tres días hábiles para dar respuesta favorable a la solicitud antes mencionada.

### **Sexto. Vista y cierre de Instrucción**

Con fecha 1 de diciembre de 2021, se emitió acuerdo de vista por el que la Comisionada Instructora puso a la vista de la parte recurrente el escrito de alegatos remitido por el sujeto obligado, a efectos de que realizara en un plazo de tres días hábiles las manifestaciones o consideraciones respectivas.

Con fundamento en los artículos 138 fracciones V y VI y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo del 15 de diciembre de 2021, la Comisionada Instructora tuvo que la parte Recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado, declarándose cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

### **Séptimo. Otras consideraciones**

El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, el 4 de septiembre de 2021, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



## Octavo. Instalación del OGAIPO

El 27 de octubre de 2021, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; quedando el presente Recurso de Revisión bajo la ponencia de la Licda. María Tanivet Reyes, Comisionado de este Órgano Garante; y

## CONSIDERANDO:

### Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 3 de septiembre de 2021, interponiendo medio de impugnación el día 8 de octubre de 2021, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.





### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (LTAIP), por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAIP será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecido en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;

- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El su jeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 145, ni de sobreseimiento referidas en el artículo 146, por lo que se procede a realizar el análisis de fondo.

#### **Cuarto. Litis**

Para establecer la Litis en el presente caso, se considera importante determinar respecto a que información se inconformó la parte recurrente. Así, se tiene que su solicitud consistió en ocho cuestionamientos respecto a la Escuela Secundaria Técnica 253 (sobre el número total de alumnos, los gastos de mantenimiento, pago de cuotas como la preinscripción y aportación voluntaria).

En su respuesta el sujeto obligado informó que giró dos oficios a las unidades administrativas competentes, sin especificar cuáles eran estas, y que en atención a los mismos recibió un oficio cuya información fue transmitida a través de su respuesta.

Derivado de la respuesta, la persona peticionaria interpuso recurso de revisión en el que señala se brindó respuesta a algunos de sus cuestionamientos, pero no a todos, por lo que reiteró su solicitud respecto a cuatro de los ocho puntos que conformaban su solicitud original:

1. Cuanto recibió en el año 2020 de gastos de mantenimiento la escuela secundaria (dividido por meses y el total)
2. Cuanto se le asignó de presupuesto total en el año 2021.
3. Cuanto recibió en el año 2021 de gastos de mantenimiento, para el inicio del ciclo escolar del 30 de agosto de 2021.
4. Informe del porque se deposito a la cuenta de un particular la cantidad de cien pesos y de quinientos pesos, para cubrir el cobro de preinscripción y dar la aportación voluntaria de la asociación de padres de familia y no a una cuenta oficial de dicha asociación o de la escuela en si.

En este sentido, se advierte que la inconformidad del particular radica en que la respuesta del particular fue incompleta, toda vez que no respondió a todos los puntos de su solicitud. Es decir, no se inconforma por la respuesta a los puntos 4, 5, 7 y 8 de la solicitud de acceso original.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia por reiteración:

#### **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.**

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.  
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.  
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.  
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.  
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Del agravio aludido por la parte recurrente, se advierte que efectivamente en la respuesta inicial, el sujeto obligado no hace mención alguna respecto a los gastos de mantenimiento ni presupuesto para el ciclo escolar 2021-2022, ni los años 2020 y 2021, como solicita el particular en los primeros tres puntos en análisis, ni respecto del carácter de la cuenta bancaria a la que se depositan cuotas por concepto de preinscripción y de aportaciones voluntarias.

Sin embargo, en vía de alegatos refirió, respecto a los primeros tres puntos, que no era competencia del sujeto obligado sino de la Secretaría de Bienestar y respecto al cuarto punto, que la unidad administrativa responsable solicitó una prórroga para brindar la información solicitada. Lo anterior en los siguientes términos:

1.- En relación a las preguntas marcadas como punto 1, 2 y 3, mediante oficio número D.G.A.T.0583/2021, emitido por el Ing. Martín Escárraga Reyes, Asesor Técnico de la Dirección General, se informó que la información relativa a los gastos de mantenimiento recibidos por la escuela Secundaria Técnica 253, ubicada en el fraccionamiento La Esmeralda, del Municipio de San Pablo Etla, Oaxaca, durante el año 2021, corresponde al Programa "La Escuela es Nuestra" (LEEN), por medio del cual se otorgan recursos directos a los consejos escolares de participación, y es administrado directamente por la Secretaría de Bienestar, sin injerencia alguna del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

II.- En relación a la pregunta número 4. Informe porqué se depositó a la cuenta de un particular la cantidad de cien pesos y quinientos pesos para cubrir el costo de preinscripción y dar la aportación voluntaria de la asociación de padres de familia y no a una cuenta oficial de dicha asociación de padres de familia o de la cuenta en sí. Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0873/2021, se requirió nuevamente la información a la Unidad de Educación Secundaria, por lo que mediante oficio IEEPO/SGSE/2895/2021, solicitó prórroga de 3 días hábiles para dar respuesta, por lo que en cuanto sea remitida dicha información a la Unidad de Transparencia será proporcionada a este Órgano Garante.

Por lo que, en atención del artículo 133 de la LTAIP, se advierte que la Litis en el presente caso consiste en determinar si, por un lado, se encuentra debidamente fundada y motivada la incompetencia aludida a los puntos:

- Cuánto recibió en el año 2020 de gastos de mantenimiento la escuela secundaria (dividido por meses y el total).
- Cuánto se le asignó de presupuesto total en el año 2021.
- Cuánto recibió en el año 2021 de gastos de mantenimiento, para el inicio del ciclo escolar del 30 de agosto de 2021.

Por el otro lado, si la respuesta al punto cuatro resulta procedente:

- Informe del porqué se depositó a la cuenta de un particular la cantidad de cien pesos y de quinientos pesos, para cubrir el cobro de preinscripción y dar la

aportación voluntaria de la asociación de padres de familia y no a una cuenta oficial de dicha asociación o de la escuela en sí.

### Quinto. Análisis de fondo

Para el estudio de fondo, es necesario hacer alusión al marco jurídico que brinda las competencias al sujeto obligado para conocer de la solicitud de información, de forma general y en forma específica a sus unidades administrativas.

**Artículo 2.** El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través de sus unidades administrativas, se encargará de prestar los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de docentes, en el marco de los principios establecidos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que derivan de dicho artículo, para garantizar la calidad en la educación obligatoria, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.

**Artículo.3.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

[...]

III. Educación Básica: A la que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria en todas sus modalidades, incluyendo la educación indígena, la especial y la que se imparte en los centros de Educación Básica para adultos;

**Artículo 8.** El Instituto cuenta con un Director General, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

Director General

1.1. Subdirección General de Servicios Educativos;

1.2. Subdirección General Ejecutiva:

1.2.1. Dirección de Planeación Educativa

1.2.2. Dirección de Desarrollo Educativo

1.2.3. Dirección de Servicios Regionales

**Artículo 9.** la Dirección General del Instituto, estará a cargo de un Director General, quien además de las facultades que le confiere la Ley de Entidades Paraestatales y el Decreto, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Establecer y operar el programa interno de protección y seguridad para el personal, instalaciones, bienes y edificios de las unidades administrativas del Instituto, y

**Artículo 14.** Corresponderá a la Dirección para la Atención de los Derechos Humanos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Supervisar que los derechos de los educandos y de los servidores públicos del Instituto sean respetados;

[...]

III. Tramitar e informar al Director General de las quejas recibidas por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos del Instituto;



**Artículo 16.** Corresponderá a la Dirección de Evaluación el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

III. Evaluar la correcta inversión de recursos públicos que haga el Instituto, así como los resultados de las políticas y actividades a los que hayan sido asignados y, en su caso, proponer las medidas correctivas conducentes;

**Artículo 17.** Corresponderá a la Dirección de Servicios Jurídicos, además de las atribuciones que le confiere la ley de Entidades Paraestatales del Estado las siguientes:

[...]

VII. Formular las denuncias en materia de responsabilidades de servidores públicos ante el área competente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

**Artículo 20.** Corresponderá a la Subdirección General de Servicios Educativos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

XXXII. Determinar mecanismos de colaboración con la Dirección de Servicios Regionales para facilitar la correcta aplicación de las directrices de operatividad académica y administrativa de los Supervisores, Inspectores y Directores en cada Escuela y en todas las Unidades Delegacionales Regionales del Instituto;

[...]

XXXIV. Diseñar estrategias y mecanismos que permitan la participación de los padres de familia en el mejoramiento de las Escuelas;

XXXV. Coordinar la promoción del funcionamiento de los consejos de participación social y las asociaciones de padres de familia a nivel escolar, municipal y estatal, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría;

**Artículo 21.** Corresponderá a la Subdirección General Ejecutiva el ejercicio de las siguientes atribuciones:

II. Coordinar las acciones de supervisión, asesoría, apoyo y evaluación en las Unidades Delegacionales Regionales;

[...]

IV. Conducir las acciones tendientes a asegurar que la adquisición, conservación, uso, distribución y administración de recursos materiales y servicios generales destinados a las Escuelas se realice de conformidad con la normativa vigente, promoviendo acciones de respeto, cuidado y mantenimiento de las instalaciones, así como del equipo de las Escuelas y su infraestructura en general;

V. Participar con las autoridades competentes del Instituto en la evaluación de los programas y actividades que inciden en la prestación de servicios administrativos. en las regiones del Estado de Oaxaca;

**Artículo 24.** Corresponderá a la Dirección de Servicios Regionales, el ejercicio de las atribuciones siguientes: .

I. Organizar, supervisar, asesorar, apoyar y evaluar las actividades de las Unidades Delegacionales Regionales;

II. Administrar el servicio educativo en las regiones del Estado de Oaxaca, conforme a los lineamientos emitidos por la Junta Directiva;





**III.** Aplicar las políticas y procedimientos que, en su caso, apruebe la Junta Directiva para regular el uso, distribución, conservación y administración de los servicios educativos regionales, orientadas a la eficiencia, la pertinencia de las obras, proyectos y racionalización de tiempos y recursos materiales; lo anterior con la concertación que, en su caso, se tenga con dependencias estatales competentes;

**IV.** Proponer a la Oficialía Mayor, su programa anual de adquisiciones, que le permita satisfacer las necesidades de servicios educativos regionales;

[...]

**VI.** Implementar acciones que permitan asegurar que la adquisición, conservación, uso, distribución y administración de recursos materiales y servicios generales destinados a las Escuelas, se realice de conformidad con la normativa vigente, promoviendo acciones de respeto, cuidado y mantenimiento de las instalaciones, así como del equipo de las Escuelas y su infraestructura en general;

[...]

**X.** Recibir, analizar, gestionar y resolver los requerimientos de las Escuelas en materia de equipamiento, mantenimiento y construcción, coordinándose para tal efecto con las unidades administrativas correspondientes:

**Artículo 26.** Las Unidades Delegacionales Regionales tendrán como función y propósito acercar los servicios administrativos requeridos para la prestación de los servicios educativos competencia del Instituto, ajustándose a las necesidades particulares de cada municipio y localidad.

Corresponderá a los Jefes de las Unidades Delegacionales Regionales, dentro de su circunscripción territorial, las facultades siguientes:

**I.** Realizar las gestiones necesarias para atender la prestación del servicio educativo, en materia de recursos humanos, materiales, financieros, relaciones laborales, participación social y en general, de cualquier servicio competencia del Instituto, en las Escuelas y demás dependencias dentro de su jurisdicción;

**Artículo 27.** Corresponderá a la Oficialía Mayor, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

**I.** Aprobar el proyecto del Programa Operativo Anual del Instituto y proponerlo al Director General, para aprobación de la Junta Directiva y, en caso de aprobación, coordinar su correcta implementación;

[...]

**VII.** Vigilar la correcta atención de las necesidades de recursos materiales, humanos, financieros y tecnológicos del Instituto;

[...]

**XI.** Vigilar y comprobar que la administración del presupuesto de ingresos y egresos de los servicios educativos asignados al Instituto se efectúe con honestidad, transparencia y eficiencia;

Del Reglamento Interno del sujeto obligado, se advierte que, para el primer tema de la recurso de revisión, es decir el presupuesto de mantenimiento y presupuesto, las unidades administrativas que pudieran contar con la información son:

- Dirección General
- Subdirección General Ejecutiva
- Dirección de Servicios Regionales
- Unidades Delegacionales Regionales
- Oficialía Mayor



En relación con la información relativa al depósito de cuotas, las unidades administrativas que pudieran dar una respuesta o brindar una expresión documental a la petición son:

- Dirección General
- Dirección para la Atención de los Derechos Humanos
- Subdirección General de Servicios Educativos
- Dirección de Servicios Jurídicos

Una vez referido lo anterior, se procede a analizar la incompetencia referida por el sujeto obligado respecto a los puntos 1, 2 y 3 referidos en el recurso de revisión, y la respuesta al punto 4.

En vía de alegatos, el sujeto obligado brindó una respuesta a la parte recurrente señalando que el Asesor Técnico de la Dirección General informó que los gastos de mantenimiento recibidos por la escuela Secundaria Técnica 253 durante el año 2021, corresponde al Programa "La Escuela es Nuestra", mismos que son otorgados directamente por la Secretaría del Bienestar, sin injerencia alguna del Sujeto Obligado.

En este sentido, se advierte que se brindó información respecto a una fuente de recursos y un año en específico (2021), no obstante, el particular no circunscribió su solicitud a los recursos brindados por un programa específico. En este sentido solicitó la información de (i) cuánto recibió la escuela por concepto de gastos de mantenimiento en 2020; (ii) cuánto se le asignó de presupuesto total en 2021; y cuánto recibió en el año 2021 por conceptos de gasto de mantenimiento para el ciclo escolar 2021-2022.

Es decir, el sujeto obligado sólo hizo referencia al tercer punto de su solicitud y la misma fue parcial, pues no se señaló si además de los recursos del programa "La Escuela es Nuestra" se asignaron recursos por parte del IEEPO para estos fines. Pues, de los Lineamientos de Operación del Programa, se advierte que los mismos tienen carácter de subsidio por lo que no necesariamente son los únicos recursos que pueda recibir una escuela.

Esto último se desprende las atribuciones que cuentan diversas unidades administrativas relativas con la adquisición, conservación, uso, distribución y administración de recursos materiales y servicios generales destinados a las escuelas; así como a las acciones respecto al cuidado y mantenimiento de las instalaciones.

Aunado a ello, para el año 2020, el numeral 2.5.1, quinto párrafo de los Lineamientos de Operación del Programa La Escuela es Nuestra, se establece:

La SEP promoverá la participación de los gobiernos estatales, para que efectúen una aportación similar a la del gobierno federal, a fin de otorgar los recursos conforme al cuadro anterior, en caso de que éstos no participen, la federación otorgará hasta el 50% del monto máximo establecido.

Por lo que para dicho año, es posible que el sujeto obligado pudiera contar con más información respecto a los recursos que se brindaron a través de dicho programa.

De lo descrito se tiene que **la incompetencia referida por el sujeto obligado, sólo es respecto a los recursos que se brindaron por el Programa La Escuela es Nuestra para 2021, pero no respecto a gastos de mantenimiento de otras partidas presupuestales en 2020 y 2021, así como el presupuesto total dado a la escuela secundaria 253 en 2021.**

En cuanto a la información referida en el punto cuarto del recurso de revisión, el sujeto obligado requirió a la Unidad de Educación Secundaria que realizara las manifestaciones correspondientes, sin que hasta el momento de la presentación de esta resolución se haya remitido dicha información al Órgano Garante. Asimismo, como se desprendió del análisis normativo, existen cuatro unidades distintas que podrían tener información relacionado con lo ahí solicitado.

Del análisis realizado hasta el momento, se advierte que la búsqueda de información no se hizo con el criterio más amplio posible. Respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la LTAIP señala:

**Artículo 117.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.  
[...]

**Artículo 118.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. **Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;**
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área

del sujeto obligado, se turnará al Comité de transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En este sentido, para el caso particular, la búsqueda de información no se llevó a cabo conforme a los criterios establecidos en la normativa local y general. Esto toda vez que no se tiene información relativa a cuáles unidades administrativas remitió la solicitud de acceso de información la Unidad de Transparencia, en un primer momento. Y solo se tiene certeza que en vía de alegatos esta se turnó a la Dirección General y la Unidad de Educación Secundaria. Precizando que esta última informó que requería tres días más para brindar información, sin que esta fuera remitida a este Órgano Garante.

Así el sujeto obligado debió turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que por sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada y en caso de que estas señalaran que dicha información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia debía emitir el acuerdo respecto a la inexistencia, el cual tiene el propósito de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para localizar la información de su interés con un criterio de búsqueda exhaustivo.

Sirve de apoyo el criterio de interpretación 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa

declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo anterior, se estima **fundado** el agravio referido por el particular, por lo que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena a realizar una búsqueda exhaustiva de conformidad con los criterios establecidos en la presente resolución. En caso de que dicha información no sea localizada, y toda vez que se advierten facultades de las que se deriva que podría contar con la información solicitada, su Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo de inexistencia donde se establezcan los elementos de tiempo, modo y lugar de la búsqueda y que brinden al particular la certeza de que la misma se llevó a cabo de forma exhaustiva.

#### **Sexto. Decisión**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y **motivado** en lo establecido en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena a realizar una búsqueda exhaustiva de conformidad con los criterios establecidos en la presente resolución. En caso de que dicha información no sea localizada, y toda vez que se advierten facultades de las que se deriva que podría contar con la información solicitada, su Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo de inexistencia donde se establezcan los elementos de tiempo, modo y lugar de la búsqueda y que brinden al particular la certeza de que la misma se llevó a cabo de forma exhaustiva.

#### **Séptimo. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Octavo. Medidas para el cumplimiento.**

En caso de que el Sujeto Obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine

su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley. Para el caso de que agote las medidas de apremio y persista el incumplimiento se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local.

#### **Noveno. Protección de Datos Personales.**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Décimo. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en el



Considerando Quinto de esta Resolución éste Consejo General se establece **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se le ordena al sujeto obligado **modificar** la respuesta a efectos de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y recurrida.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Cuarto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

**Sexto.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de

Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.0013/2021/SICOM/OGAIPO